

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se fijó fecha para audiencia de pruebas el próximo 8 de marzo de 2017; sin embargo, las mismas fueron decretadas en legal forma y evacuadas en su totalidad, por ello se hace innecesario realizar la audiencia en mención. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 248

Radicación : 76-001-33-33-016-2014-00456-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP
Demandado : ROSA AMELIA ARISTIZABAL DE VALENCIA
Asunto : PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de auto No. 003 del 11 de enero de 2017 el Despacho decidió convocar a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Sin embargo, mediante audiencia del 19 de noviembre de 2015 se realizó el decreto de pruebas y fueron debidamente glosadas al expediente.

En ese sentido, se avizora que con los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir el litigio, por ello, en aras del principio de economía procesal, el Juzgado prescindirá de la audiencia de pruebas fijada para el 8 de marzo de 2017, y en su lugar, procederá en los términos del artículo 181 del CPACA, conceder término común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, vencidos los cuales, se pasará a despacho el proceso para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
036 de fecha 1-7 MAR 2011, se
notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gomez
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 27 de febrero de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 0146

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00394-00

Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar

Demandante : Carmen Elena Martínez Payán

Demandado : Colpensiones

A folios 55 a 58 la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, insiste en el embargo y secuestro de los dineros que posee o llegare a poseer la entidad demandada en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o cualquier otro producto financiero en las entidades, Banco de Occidente, BBVA, GNB Sudameris y AV Villas, sin tener en cuenta lo relacionado con la inembargabilidad de que gozan los dineros colocados en dichas entidades financieras, por cuanto en el presente asunto se trata la reclamación de unas sumas de dinero que corresponde al pago de pensiones – prestaciones periódicas – que gozan de la excepción contemplada en relación con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Para ello acompaño providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Ramiro Ramírez Onofre y Tribunal Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y fallo de Tutela de la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral, que debaten la excepción a la regla de la inembargabilidad de cuentas de ahorro, corrientes, cuando se requiere el pago de obligaciones derivadas del pago de la seguridad social.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que esta agencia judicial ha solicitado los embargos pedidos por la parte demandante, pues incluso a requerido a las entidades financieras para que procedan al embargo y secuestro de los dineros a lo que las mismas han contestado que tales cuentas bancarias gozan del beneficio de inembargabilidad, el despacho,

Dispone:

REQUERIR nuevamente a las entidades Bancarias aludidas en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a los embargos solicitados y colocar a disposición del Juzgados los dineros que por cualquier causa le

llegaren a depositar a la entidad demandada. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 84.000.000.

Igualmente hágase saber a las entidades bancarias que en caso de que las cuentas sobre las cuales se solicita la medida cautelar son inembargables, deben proceder conforme a lo dispuesto en la Ley y abstenerse de efectuar los embargos sobre dichas cuentas.

El Juzgado se abstendrá de anunciar en el oficio aludido la petición elevada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de indicar:

"...comendidamente le solicito que sirva hacer el correspondiente REQUERIMIENTO para que se cumpla la orden de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, sin consideraciones a que dichas cuentas sean inembargables, por cuanto en el presente caso, se tipifica la excepción expresada reiteradamente por la Corte Constitucional, desde el año de 1992"

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> de fecha <u>7 MAR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a folio 164 obra solicitud de aclaración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 251

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2015-00420-00**
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EMERSON RODRIGUEZ BERMUDEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó memorial radicado el 11 de enero de 2017, mediante el cual solicitó al Despacho que aclarara si la calificación del señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez debe realizarse conforme el Manual 1507 de 2014 o con el Manual de las Fuerzas Militares.

En consecuencia y en atención a dicha solicitud, el Despacho advierte que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Emerson Augusto Rodríguez Bermúdez identificado con C.C. # 1.107.074.680, debe realizarse conforme al régimen general que contempla el Manual 1507 de 2014, toda vez que, los conscriptos o las personas que prestaron el servicio militar obligatorio no ejercen o ejercieron la actividad militar o policial como profesión¹.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

EETA

¹ Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, Rad.: 080012331000199901791-01, Sentencia 6 de diciembre de 2013. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 036 de fecha
7 MAR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez, informando que el actor subsanó la demanda. Además no se acompañó poder del señor José Ricardo Angulo Ríos. Provea Usted. Cali, 24 de febrero de 2017.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0138

Radicación	76001-33-31-016-2017-00006-00
Medio de control	Ejecutivo con medida cautelares
Demandante	Jhovanny Angulo Ríos y Luz Ma. Ríos B.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se proceda a resolver sobre la factibilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita los señores Jhovanny Angulo Ríos, José Ricardo Angulo Ríos y Luz María Ríos Bolaños, a través de apoderado judicial, mediante el escrito que antecede, incoa demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias S/N de fecha enero 21 y 593 de septiembre 12 del mismo año, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, por medio de las cuales se condenó a la parte ejecutada a pagar a los demandante las sumas consignadas en la parte resolutive de los fallos de 1ª y 2ª instancia.

Como título ejecutivo acompañó con su demanda, las aludidas sentencias, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Conforme a lo señala en el Art. 297 Num. 1º del CPACA y el 422 del CPC, prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, en las que consten las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el *sub-examine*, se tiene que los documentos acompañados con la demanda reúnen los requisitos del título ejecutivo, puesto que se trata de unas obligaciones, las cuales se pretenden hacer cumplir. La obligación determinada en la acción ejecutiva, tiene una cuantía establecida, ya que se reclama una suma de dinero determinada, la que se puede observar de manera clara y concreta y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, por las sumas reclamadas, pero únicamente en relación con los señores Jhovanny Angulo Ríos y Luz María Ríos Bolaños, pues en relación con el señor José Ricardo Angulo Ríos, el mismo no está legitimado en activa, ya que no otorgo el respectivo poder para ejecutar el pago de las sumas reclamadas.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: librar mandamiento de pago, a favor del señor Jhovanny Angulo Ríos y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, representada legalmente por su comandante y/o la persona que haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero, tal como lo establece el artículo 422 del C.G. del P., por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.1. Por la suma de Veinte (20) salario mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia¹, esto es, la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$12.320.000.00) como capital representado en condena efectuada en las sentencias S/N de enero 21 y 593 de septiembre 12 del mismo año, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca², por concepto de perjuicios morales a que fue condenada la ejecutada.

¹ Salario mínimo mensual legal – 2014 \$616.000.

² Véase folios del 5 a 34 del cuaderno principal

- 1.2. Por la suma de dieciséis (16) salario mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia³, esto es, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$9.856.000.00) como capital representado en condena efectuada en las sentencias S/N de enero 21 y 593 de septiembre 12 del mismo año, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴, por concepto de perjuicios –***Daño a la salud*** - a que fue condenada la ejecutada.
- 1.3. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$33.655.979.00) como capital representado en condena efectuada en las sentencias S/N de enero 21 y 593 de septiembre 12 del mismo año, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, por concepto de perjuicios materiales a que fue condenada la ejecutada.

Segundo: librar mandamiento de pago, a favor de la señora Luz María Ríos Bolaños y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, representada legalmente por su comandante y/o la persona que haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero, tal como lo establece el artículo 422 del C.G. del P., por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.160.000.00) como capital representado en condena efectuada en las sentencias S/N de febrero 24 y agosto 26 de 2015, proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, por concepto de perjuicio s morales.
- 2.2. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000.00), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a que fue condenada la entidad demandada mediante las sentencias referidas anteriormente.

3 Salario mínimo mensual legal – 2014 \$616.000.

4 Véase folios del 5 a 34 del cuaderno principal

5 Véase folios del 5 a 34 del cuaderno principal

Tercero: El despacho se abstiene de ordenar mandamiento de pago a favor del señor José Ricardo Angulo Ríos, por cuanto este no acredita estar legitimado por activa, que no concedió el respectivo poder para ser parte en el presente asunto.

Cuarto: Por los intereses correspondientes a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de la sentencia de primera instancia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Quinto: Por las costas y gastos del proceso.

Sexto: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, conforme al artículo 201 del CPACA y al Ministerio Público tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 ibídem.

Séptimo: Notifíquese a la demandada este auto conforme al artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. Igualmente se le hace saber que de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 ejusdem, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Octavo: Se requiere a la parte ejecutante, para que además de las expensas necesarias – *arancel judicial* para notificar el presente auto, a la entidad demandada en los términos consagrados en la ley, allegue igualmente el correo electrónico y/o buzón de notificaciones de la entidad ejecutada, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito – Art. 317 del C.G.P.-

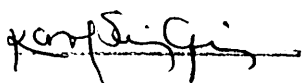
Noveno: El Dr. Jean Paul Pinzón Vélez, identificado con la C.C. No. 6.254.305, portador de la T.P # 178.508 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de los señores Jhovanny Angulo Ríos y Luz María Angulo Ríos, conforme al poder conferido (Fls. 45 C-1)

NOTIFÍQUESE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

036
7 MAR 2017

MAJ-001



Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.
Cali, 24 de febrero de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 0229

Radicación	76001-33-31-016-2017-00006-00
Medio de control	Ejecutivo con medida cautelares
Demandante	Jhovanny Angulo Ríos y Luz Ma. Ríos B.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

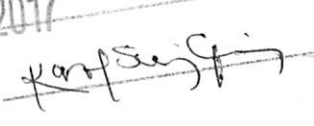
En escrito allegado al despacho, el cual se incorpora al Cuaderno segundo - Medidas Cautelares – el apoderada de la parte ejecutante en el asunto de la referencia solicita el embargo y retención de los dineros que tuviere o le llegaren a depositar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en las cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Popular de esta ciudad.

Sin embargo, en la medida cautelar no preciso el número de NIT de la entidad demandada, para efectos de solicitar la medida solicitada, por lo que el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que indique el número de NIT de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para proceder a ello

NOTIFÍQUESE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

El auto anterior se notifica por
Estado No. 036
De - 7 MAR 2017
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0140

Radicacion : 76001-33-33-016-**2017-00014-00**
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Abraham Pino Montoya
Demandado : Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE -

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor Abraham Pino Montoya, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI EICE – ESP -, para que se libre orden de pago a su favor por las sumas de \$6.089.308.00, por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004904 del 17 de octubre de 2006, más la suma de \$25.031.664 y los intereses moratorios que resulten de la liquidación a la tasa máxima decretada por la superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

En efecto, a folios 7 a 9 y 11 a 13 del cuaderno principal obra las copias auténtica del oficio No. 830-DTH-004904 del 17 de octubre de 2006, por medio del cual se reconoce al ejecutante, conforme a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con la respectiva nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual se adjuntó con un anexo de una liquidación que asciende a la suma \$6.089.308.00.

Se acota que en el aludido documento no se habla de suma diferente a la anterior, aspecto, que como tal, no advierte el despacho que al actor se le haya reconocido el pago por suma diferente a la plasmada en los documentos referidos anteriormente.

Pues bien, el artículo 104, num. 6° del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente el Artículo 297 Numeral 4 ibídem, prescribe, que para efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativo con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce no sólo de los juicios de ejecución derivados de los fallos debidamente ejecutoriados, conciliaciones, los actos dictados por ocasión de los contratos estatales, entre otros, sino también de aquellos originados en decisiones emitidas por las entidades públicas, indistintamente del régimen jurídico que los gobierne, salvo la excepción consagrada en el artículo 105, numeral 1°, del CPACA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 294 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que el documento allegado al expediente se trata de una copia, la cual presenta el sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dado que el documento original tal como lo informa la entidad ejecutada reposa en manos del ejecutante, el cual le fue entregado a través de su apoderado judicial.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prescribe, la oportunidad para presentar la demanda y dispone lo siguiente:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a)...k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el termino para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 2536 del código civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria; para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, este artículo se aplica a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Retomando el asunto, se advierte que el título que se pretende hacer valer por esta vía ejecutiva en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal k), se encuentra caducada y conforme a lo dispuesto en la norma sustancial del Código Civil -2536- se encuentra prescrita, pues es claro que el actor no ejecutó la obligación dentro de los términos establecidos por la ley, por lo que operado la caducidad de la acción y la prescripción de la misma, lo cual hace inejecutable la obligación reclamada.

Se debe tener en claro, que por el hecho de haber permanecido la entidad ejecutante, tal aspecto no interrumpe, ni la caducidad de la acción, ni la prescripción de la misma, pues, adviértase que la obligación fue reconocida en el año 2006 y el artículo 10 de la resolución No. 00041 del 23 de enero de 2003, refiere a créditos que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión con fines liquidatorios.

En tal sentido y conforme al artículo 169 del CPACA, que dispone lo siguiente:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Abraham Pino Montoya contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE – por caducidad de la acción.

SEGUNDO: HAGASE entrega de los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante.

CUARTO: Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 036 de
fecha 1- 7 MAR 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria